



P L E N O

Magistrado Ponente: Angel L. Casís.

La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO eleva consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre si el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 8ª de 1964 es o no violatorio del Ordinal 2º del artículo 167 de la Constitución Nacional. (Tercería Coadyuvante interpuesta por el Banco Nacional de Panamá en el juicio que por jurisdicción coactiva sigue el Departamento de Recaudación de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro contra JUANITA CASTILLO DE LEON DE SOTO).

El Pleno declara inconstitucional el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 8ª de 1964.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- P L E N O.- Panamá, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.-

V I S T O S:

El Magistrado a quien le fue repartida la tercería coadyuvante interpuesta por el Licenciado Juan Aparicio en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, en el juicio que por jurisdicción coactiva le sigue la Dirección de Recaudación General de Rentas Internas a JUANITA CASTILLO DE LEON DE SOTO, en uso de la facultad que le confiere el inciso 3º del ordinal 1º del artículo 167 de la Constitución Nacional consulta al Pleno de la Corte Suprema, luego de haber suspendido el curso de la expresa tercería, si el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 8ª de 1964 es o no violatorio del ordinal 2º del artículo 167 de la Carta Fundamental.

Al negocio se le ha dado la tramitación señalada por la Ley, y, encontrándose en estado de ser decidido, a ello se procede mediante las consideraciones siguientes:

El parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 8ª de 1964 dice textualmente así:

"Parágrafo 3º.- El Director General de Ingresos, o el funcionario de la Dirección que él designe, tendrá la representación del Fisco en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales relacionados en cualquier forma con el cobro de cualquier suma adeudada al Fisco en concepto de rentas, servicios, derechos, impuestos, tasas y demás tributos fiscales. Dicha representación corresponderá en las demás provincias al Director Provincial de Ingresos respectivos".

Y el ordinal 2º del artículo 167 de la Constitución Nacional es del siguiente tenor:

"Artículo 167.- Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

"1º. ....  
....."

"2º.- El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

".....  
....."

Ahora bien: en armonía con el precepto constitucional que se deja transcrita la Ley 33 de 1946 otorga al Fiscal --ahora Procurador Auxiliar-- "la representación de los intereses nacionales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos que se sigan en el Tribunal", lo que explica que la propia Ley en su artículo 46 ordene que "todas las providencias y resoluciones en los juzgios que se ventilen ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo deberán ser notificados personalmente al Fiscal, --'hoy Procurador Auxiliar'-- quien puede usar en relación con ellas de los recursos legales".

Por otro lado cabe agregar, como lo expresa el Honorable Procurador General de la Nación en su Vista respectiva, que al decir el ordinal transcrita "con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar" dá por sentado que, ante los tribunales, la representación de 'los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos', la ejerce el Ministerio Público en conformidad con el ordinal 1º del artículo 178 de la propia Ley Fundamental".

Al ser todo lo anterior así, es evidente la colisión advertida por el Magistrado Ponente entre ese artículo constitucional y el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 8ª de 1964, copiado líneas atrás, toda vez que al disponer ese precepto legal que "El Director General de Ingresos, o el funcionario que la Dirección que él designe, tendrá la representación del Fisco en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales relacionados en cualquier forma con el cobro de cualquier suma adeudada al Fisco", en los conceptos que allí se mencionan, despoja al Procurador Auxiliar, miembro del Ministerio

Público, de la representación que de manera expresa le otorga el ordinal 2º del artículo 167 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 178 de la propia obra, en dichos casos.

En mérito de lo que se deja expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el inciso 3º del ordinal 1º del artículo 167 de la Constitución Nacional, DECLARA que el Parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 8ª de 1964 ES INCONSTITUCIONAL.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo) Angel L. Casís.-

(fdo) Germán López.-

(fdo) Ricardo A. Morales.-

(fdo) Víctor A. de León S.-

(fdo) M. A. Díaz E.-

(fdo) Demetrio A. Porras.-

(fdo) César A. Quintero M.-

(fdo) Andrés Guevara T.-

(fdo) Luis Morales Herrera.-

(fdo) Francisco Vásquez Gallardo,  
Secretario General.